



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO**

PANAMÁ, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

ENTRADA No. 515-17

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION contra la Providencia de 30 de marzo de 2017, emitida por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.-

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en representación de la sociedad AIRCRAFT TRUST & FINANCIAL CORPORATION, interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución de 30 de marzo de 2017, dictada por la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador mediante providencia de 29 de mayo de 2017, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hubiere o, en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de esta acción. (f. 109).

I.- Orden Impugnada

Mediante la resolución objeto de consideración, la Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Aprender Provisionalmente el helicóptero a nombre de SILVER WINGS CORP., con matrícula N1626L con fideicomiso a nombre de AIRCRAFT TRUST & FINANCE CORP TRUSTEE que fue trasladado el 11 de marzo de 2017 del aeropuerto La Aurora al Aeropuerto de ILOPANGO en la República del Salvador siendo pilotado por JORGE VERDERA con licencia 3520369.

SEGUNDO: Diligenciar través de una Asistencia Judicial Internacional en la República de El Salvador la aprensión provisional dispuesta en la presente causa.

TERCERO: Gírense las comisiones pertinentes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1 y concordantes de la Ley No.57 de 17 de septiembre de 2013. "Que reforma la Ley 23 de 1986, sobre delitos relacionados con

drogas y dicta otras Disposiciones" Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional; Ley 11 de 2015, Que dicta disposiciones sobre asistencia jurídica internacional en materia penal"

II. Hechos en que se fundamenta la Acción de Amparo

Dentro de los hechos que motivaron la presentación de la presente acción constitucional, la parte actora menciona las siguientes:

PRIMERO: La Procuraduría General de la Nación en virtud de diferentes informaciones internacionales noticiosas sobre los supuestos actos de corrupción relacionados con la empresa ODEBRECHT, ordenó la creación de una Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a efectos que esta instruyeran las investigaciones resultantes de los hechos dados a conocer a la opinión pública.

SEGUNDO: La Fiscalía Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación mediante Providencia Indagatoria fechada 23 de enero de 2017 ordenó recibir declaración indagatoria a una serie de personas entre ellas Evelyn Vargas Reinaga.

TERCERO: Con ocasión de la declaración indagatoria de la señora Evelyn Vargas, donde brinda supuesta información sobre la existencia de un helicóptero propiedad de los señores Ricardo Alberto Martinelli Linares y Luis Enrique Martinelli Linares a nombre de una sociedad denominada SILVER WING CORP.

CUARTO: De la información dada por la señora Evelyn Vargas, que fue puesta en reserva durante el término de 30 días; la Fiscalía Especial Anticorrupción mediante Providencia fechada 30 de marzo de 2017, ordenó la aprehensión provisional de la aeronave con matrícula No.N1626L, y ordena diligenciar una Asistencia Judicial Internacional a la República de El Salvador a efectos de hacer efectivo la orden decretada.

QUINTO: Mediante Asistencia Internacional girada a los Estados Unidos Mexicanos la Fiscalía Especial Anticorrupción en apoyo con las autoridades mexicanas dan con la ubicación física de la aeronave y logra movilizar al territorio nacional donde se encuentra actualmente a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas.

III. Normas Constitucionales Conculcadas

En primer lugar, el apoderado general de la amparista señala que se está violentando, por medio de la orden contenida en la resolución impugnada, el debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 8 de la convención Americana de Derechos Humanos, al ordenar aprehender provisionalmente la aeronave con matrícula No.N1626L, cuando la propiedad de la misma fue cedida por la sociedad Silver Wing Corp. a la fiduciaria norteamericana AIRCRAFT TRSUT & FINCING CORPORATION, mediante acuerdo

de fideicomiso celebrado el 17 de agosto de 2015. Es decir, aduce el apoderado de la parte actora que los bienes que son parte de un fideicomiso no puede ser cautelados, salvo por obligaciones que se generan del propio fideicomiso, más aun cuando éste fue constituido desde el año 2015, mucho antes de iniciarse las presentes investigaciones.

Adicionalmente, señala que el fideicomiso suscrito por AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, se encuentra registrado en los Estados Unidos de América, por lo que considera que la Fiscal Especial Anticorrupción no tiene la facultad para cautelar un bien que se rige por la norma de otro Estado y en violación a normas internacionales, ya que la aeronave con matrícula No.N1626L es de registro norteamericano.

Por otro lado, estima el recurrente que el acto acusado violenta el artículo 47 de la Constitución Política, toda vez que la agencia de instrucción al ordenar la aprehensión de la aeronave con matrícula No.N1626L, señaló que fueron informados que la misma estaba incluida dentro de un fideicomiso, y que aun en conocimiento de ello, ordenó la aprehensión de un bien por supuestamente pertenecer a la sociedad panameña Silver Wing Corp.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la decisión acusada por ser violatorias a las garantías fundamentales.

IV. Informe de la Autoridad demandada

Mediante memorial visible de foja 112 a 118, la Fiscal Especializada Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, ofrece el informe requerido en la presente encuesta constitucional, en el cual expone a esta Superioridad que el fundamento de la orden acusada se sustenta en la Ley No.23 de 7 de julio de 2004, mediante la cual se ratifica la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Palermo; así como la Ley No.57 de 17 de septiembre de 2013.

Agrega el informe que, dentro del marco legal, dicha Agencia de Instrucción ha realizado diligencias a fin de comprobar la comisión de los tipos penales contra el Orden Económico, en específico el delito de Blanqueo de Capitales. Por lo tanto, es adecuado llevar a cabo las diligencias que permitan demostrar no solo la comisión del hecho punible, sino también la aprehensión de aquellos bienes relacionados con la comisión de éstos. Que la finalidad de la investigación que adelantan, es determinar si la conducta señalada se ha cometido y que haya sido supuestamente desplegada por quienes son imputados, lo cual permite a la defensa debatirla, como lo ha venido haciendo a través la participación activa dentro de la misma y la cantidad de recursos e incidencias interpuestas.

Por último, señalan que la amparista AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, no es parte procesal dentro del sumario que nos ocupa, como tampoco ha hecho valer esa condición a través de la figura de tercero incidental, tal cual lo establece el artículo 2028 del Código Judicial, siendo éste el escenario donde debe asumir las pruebas relacionadas con su pretensión, intervenir en la práctica de las mismas e interponer los recursos contra las resoluciones que allí se dispongan.

IV.- Consideraciones y Decisión del Pleno

Es oportuno recordar que el amparo de garantías es una acción de naturaleza constitucional que asegura la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por Panamá sobre Derechos Humanos. Concretamente, el amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos constitucionales que han sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública que, por su gravedad e inminencia del daño, requiere una pronta y efectiva reparación.

Cabe señalar que ante los argumentos expuestos por el amparista referentes a la existencia de un acto de autoridad pública, presuntamente, transgresor de derechos fundamentales, el Magistrado Sustanciador decidió admitir la presente acción; sin embargo, al recibir el informe correspondiente de la autoridad demandada, esta Máxima Corporación de Justicia ha podido corroborar el incumplimiento de requisitos fundamentales que impiden a este Tribunal constitucional proceder a su examen. Veamos en qué consisten:

Como se dejó expuesto, la amparista pretende que esta Superioridad conceda el amparo propuesto y, en consecuencia, se revoque la Resolución de 30 de marzo de 2017, emitido por la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por la cual dispuso aprehender provisionalmente el helicóptero a nombre de SILVER WINGS CORP. con la matrícula No.N1626L con fideicomiso a nombre de AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, dentro de las sumarias seguidas a RICARDO MARTINELLI Y OTROS, por la presunta comisión del delito contra el Orden Económico.

Según el apoderado general de la amparista, la autoridad demandada al aprehender el bien citado, violó garantías fundamentales de la propietaria AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, concretándose de esa forma la vulneración del debido proceso y la propiedad privada, consagrados en los artículos 32 y 47 de la Constitución Política, respectivamente.

Como se observa, la Fiscalía Especial Anticorrupción dispuso la aprehensión del helicóptero con la matrícula N1626L, con sustento en lo que establece la Ley No.23 de 7 de julio de 2004, mediante la cual se ratifica la convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Palermo, en donde en su artículo 2, define por producto del delito "*Los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito,*" así como lo normado en la Ley No.57 de 17 de septiembre de 2013, haciéndose necesario aprehender provisionalmente los dineros o cualquier producto

que sea directa e indirectamente relacionado con los hechos que motivaron la investigación que adelanta la referida agencia de instrucción, con el fin de esclarecer específicamente la procedencia del mismo. (fs.92-95)

Ahora bien, cabe señalar que antes de poder acudir a la esfera constitucional de amparo, la parte actora como un tercero afectado por el acto, toda vez que argumenta que es propietario del bien aprehendido sin tener ninguna tipo de relación con las investigaciones que adelanta el Ministerio Público, debió haber promovido un incidente como tercero incidental para levantar la medida de aprehensión dispuesta. Es decir, que debió haber agotado los medios ordinarios de impugnación como requisitos de procedibilidad, para poder presentar una acción de amparo de garantías fundamentales.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte en Sentencia de 5 de junio de 2008 señaló lo siguiente:

"Es preciso destacar que la resolución atacada constituye en esencia una actuación emitida por un funcionario de instrucción dentro de una investigación penal, y por tanto, el instrumento idóneo para debatir la legalidad de dicha actuación, tratándose de una persona que no sea parte en el proceso penal y pueda tener un derecho patrimonial afectado, es la figura del tercero incidental prevista en el artículo 2028 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

"2028. Tercero incidental es toda persona, natural o jurídica que, conforme al régimen de derecho, penal o civil, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso".

En ese sentido, es preciso señalar que tal como lo disponen los artículos 2029 y 2030 del Código Judicial, dichos incidentes pueden promoverse en cualquier etapa del proceso, y a su vez, el tercero incidental puede aducir y practicar las pruebas que sustenten su pretensión.

En virtud de lo anterior, esta instancia se ve imposibilitada de conocer la acción interpuesta toda vez que la tercería incidental constituye el cauce idóneo para el debate de los planteamientos que el amparista pretende formularle al acto expedido por el funcionario de instrucción, tal como se ha indicado en líneas anteriores."

Asimismo, en sentencia de 11 de agosto de 2008, esta Corporación de Justicia sostuvo lo siguiente:

"Ahora bien, como quiera que se trata de una orden emitida por un agente del Ministerio Público como lo es la Fiscalía Primera de Drogas, cabe señalar que antes de poder acudir a la esfera constitucional de amparo, el amparista como un tercero afectado por el acto, toda vez que argumenta que no es parte del proceso, debió haber promovido un incidente como tercero incidental de conformidad con el artículo 2028 del Código Judicial. Es decir, que debió haber agotado los medios ordinarios de impugnación como requisitos de procedibilidad, para poder presentar una acción de amparo de derechos fundamentales.

Es más, aun cuando hubiese tenido la condición de parte dentro del proceso, tampoco procedería la acción de amparo promovida, toda vez que se estaría cuestionando una actuación del Ministerio Público. Siendo así, el actor tenía a su haber la utilización entonces del incidente de controversia, según el artículo 1993 del Código Judicial, y no consta en el cuadernillo de amparo que se haya hecho uso de ese medio de impugnación para, luego entonces, poder acudir a la jurisdicción constitucional de amparo.

El numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial establece que la acción de amparo sólo procederá "cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate". Se refiere a la vigencia dentro de las acciones de amparo de derechos fundamentales del principio de definitividad de los actos...."

Y es que como reconoce la autoridad acusada en el informe remitido a esta Superioridad: *"AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION no es parte procesal dentro del sumario que nos ocupa, como tampoco ha hecho valer esa condición a través de la figura del tercero incidental tal cual lo establece el artículo 2028 del Código Judicial, siendo éste escenario donde debe aducir las pruebas relacionadas con su pretensión, intervenir en la práctica de las misma e interponer los recurso contra las resoluciones que allí dispongan"* (f. 117)

En ese sentido, y tal como se señaló en párrafos precedentes, la amparista no demostró con la presentación de esta acción de amparo haber agotado previamente los medios ordinarios de impugnación; por consiguiente, el Pleno concluye que la circunstancia antes descrita no permite emitir un pronunciamiento en cuanto a la pretensión contenida en el libelo de amparo. Ello es así, porque no puede el Tribunal de Amparo, de ninguna manera, convertirse en una instancia más del proceso, ni mucho menos examinar las actuaciones que son propias del juez o autoridad correspondiente, en ocasión de las facultades conferidas por la ley, puesto que de lo contrario se desnaturalizaría esta acción (extraordinaria) de tutela.

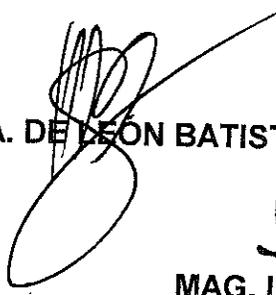
Vale la pena destacar que el Pleno ha venido considerando en varias decisiones que una vez admitida una demanda de amparo, lo procedente es expedir una decisión de fondo y no emitir declaratorias de no viabilidad cuando se haya percatado que la demanda no debió haberse admitido por carecer de ciertas formalidades básicas. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se han dejado expuestas las circunstancias por las cuales no es posible dictar un pronunciamiento de fondo y que fueron posible confirmarlas con el informe remitido a esta Corporación de Justicia por la autoridad acusada.

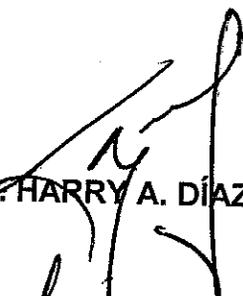
Siendo este el escenario jurídico planteado y debido al incumplimiento de requisitos esenciales para este tipo de demandas, no puede ser otra la decisión que negarle viabilidad a la acción constitucional ensayada y en ese sentido nos pronunciamos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomilla, en representación de la sociedad

AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION contra la Resolución de 30 de marzo de 2017, emitida por la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

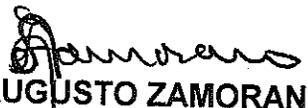
Notifíquese,


MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

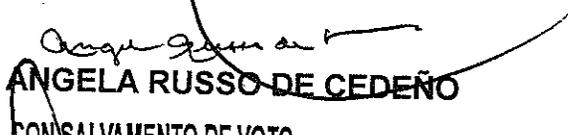

MAG. HARRY A. DÍAZ

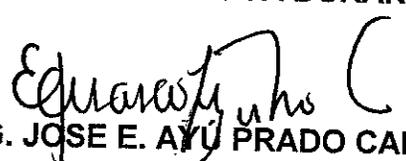

MAG. LUIS R. FÁBREGA S.


MAG. JERÓNIMO MEJÍA E.

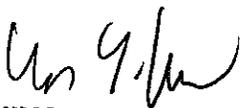

MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO


MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN


MAG. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS


MAG. LUIS MARIO CARRASCO


LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

ENTRADA N° 515-17. MAGISTRADO PONENTE: HERNÁN DE LEÓN. ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 30 DE MARZO DE 2017, EMITIDA POR LA FISCALÍA ESPECIAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

De la manera más respetuosa, debo manifestar que disiento de la opinión de la mayoría del Pleno vertida en la presente resolución, que DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la sociedad AIRCRAFT TRUST & FINANCING CORPORATION contra la Resolución de 30 de marzo de 2017, emitida por la Fiscal Especial Anticorrupción de la Procuraduría de General de la Nación.

Considero que por el hecho de haber emitido la providencia de 29 de mayo de 2017, mediante la cual se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación o un informe acerca de los hechos materia de esta acción; se entiende, que en la etapa de admisibilidad del recurso, se determinó que la orden atacada revestía de los requisitos necesarios para conocer de dicha acción constitucional.

Cabe indicar, que esta Corporación de Justicia en reiterados pronunciamientos ha establecido que, una vez que el amparo es admitido, el Tribunal que conoce de dicha acción constitucional no puede invocar motivos de forma para no pronunciarse sobre el fondo del caso.

En este sentido este Máximo Tribunal mediante resolución del 24 de julio de 2014, al resolver recurso de apelación interpuesto por la licenciada MABEL DEL CARMEN CABALLERO, en nombre y representación de SORAYA SARITA BRENES, contra la RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2013 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, dictó Resolución declarando NO VIABLE el amparo

presentado contra la RESOLUCIÓN N° 060 DE 27 DE AGOSTO DE 2013, de la GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, señalando que:

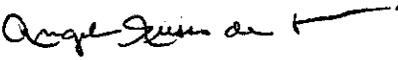
1. ...
2. Aunado a lo anterior, el criterio utilizado por el a-quo, recae sobre un aspecto que el tribunal de amparo debe analizar en la etapa de admisibilidad ya que, una vez que el amparo es admitido, el Tribunal que conoce del mismo no puede invocar motivos de forma para no pronunciarse sobre el fondo del caso, atendiendo al derecho que tiene el recurrente a obtener de los tribunales un pronunciamiento sobre el mérito o no de su pretensión.

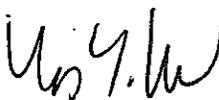
Por lo expuesto y, habida cuenta que los cargos formulados por la recurrente fueron estimados por el a-quo con la entidad suficiente para admitir el amparo, resulta procedente revocar la resolución apelada y devolver el expediente al tribunal de origen, a fin de que emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REVOCA la RESOLUCIÓN DE 29 DE OCTUBRE DE 2013 y le ordena al TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL resolver el fondo del amparo incoado contra la RESOLUCIÓN N° 060 DE 27 DE AGOSTO DE 2013, de la GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI.

En vista que la anterior no es la opinión de la mayoría de los Magistrados que integran el Pleno, sino otra, por este medio, de la manera más respetuosa, SALVO EL VOTO.


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL